



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente incidente de desacato, informándole que se tramitó el requerimiento efectuado mediante auto que precede, y no se recibió contestación por parte de BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758311200220130051400
DEMANDANTE	MILTON CURE GALVÁN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PONEDERA – PERSONERIA DE PONEDERA
DESICIÓN	Auto abre incidente desacato

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario indicar que obra en el plenario memorial presentado por la parte demandante mediante el cual, solicita se dé requerimiento al BANCO DE BOGOTÁ por no cumplir la orden de embargo proferida dentro del presente proceso.

Así mismo, se observa en el expediente, que mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020 y 19 de abril de 2022 se requirió a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que informara las razones por las cuales no ha procedido a realizar las respectivas retenciones de dineros que posee la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA identificada con NIT No. 802003583-5, y posteriormente las consignaciones a órdenes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se observa que a pesar de los requerimientos efectuados, la entidad BANCO DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta, ni ha rendido informe alguno, circunstancia por la cual y ante la renuencia de



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

la entidad en el cumplimiento de la orden impartida por este despacho, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

Quando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la importancia del pronunciamiento expreso por parte de la entidad requerida frente al acatamiento de la orden de embargo y las razones por las cuales no ha procedido a realizar las respectivas retenciones de dineros que posee la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA Nit. No. 802003583-5 y posteriormente realice las consignaciones a órdenes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, a lo que se suma el extenso lapso transcurrido desde el ultimo requerimiento realizado en abril 19 de 2022, el Despacho encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C. G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Cabe resaltar que el presente asunto la persona llamada a responder es el señor en calidad de representante legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a LUIS CARLOS SARMIENTO en calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En caso de no ser el encargado de cumplir la orden, debe informar el encargado de cumplir la orden impartida, y en su defecto indicar el nombre del superior jerárquico del mismo.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020 y 19 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, mediante el cual, se requirió a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que informara las razones por las cuales no ha procedido a realizar las respectivas retenciones de dineros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

que posee la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE PONEDERA identificada con NIT No. 802003583-5, y posteriormente las consignaciones a órdenes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020 y 19 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

TERCERO: Una vez arrimada la documentación requerida a la entidad, PÁSESE nuevamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2023 LA SECRETARIA,</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO SECRETARIA</p>

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico